

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00002/2015

### S E N T E N C I A

- Procurador de los Tribunales -

**NOTIFICADO: martes, 13 de enero de 2.015**

En Oviedo, a doce de Enero de dos mil quince.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO y su Partido**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 228/14** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D.**

, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>

y defendida por el letrado D.

, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado por el Procurador D. sobre sanción tráfico (local).

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> en nombre y representación de D. se presentó en este Juzgado Procedimiento Abreviado en fecha 19.9.14, contra la resolución dictada por el Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** De la demanda presentada, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste,





en la redacción del art. 76 vigente al tiempo de los hechos, ni tampoco lo está en la actualmente vigente.

b) En segundo lugar, se alega la incertidumbre acerca del semáforo a que hace referencia el Boletín de denuncia. A pesar de haber sido alegado por el recurrente, en ningún momento se le informó del semáforo concreto que supuestamente rebasó en fase roja.

c) En tercer lugar, se alega la indebida inadmisión de la prueba documental acompañada con el escrito de alegaciones, consistente en un plano de las proximidades de la plaza General Primo de Rivera, y que lleva a una manifiesta situación de indefensión del denunciado.

Por su parte la Administración interesa la desestimación de la demanda, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones realizadas en el acto de la vista, a las que nos remitimos en aras a la brevedad.

**SEGUNDO.-** Son hechos que resultan acreditados, a la vista del expediente administrativo, y cuya ordenada exposición se hace necesario para la adecuada comprensión del presente litigio, los que siguen:

1. El 4 de noviembre de 2013 es formulada denuncia por la Policía Local por no respetar el vehículo matrícula la luz roja de un semáforo próximo a Primo de Rivera en sentido ascendente.
2. Por escrito presentado por PALENTINA DE AUTOMÓVILES el 5 de diciembre de 2013 se identifica al conductor del vehículo, como D. .



3. El 7 de enero de 2014 se notifica al Sr. \_\_\_\_\_ la denuncia de 4 de noviembre de 2013.
4. El 10 de enero de 2014 el Sr. \_\_\_\_\_ presenta escrito de alegaciones, acompañando como prueba documental plano de las proximidades de la C/ General Primo de Rivera y fotografías de la ubicación de los semáforos.
5. El 12 de febrero de 2014 el Agente de la Policía Local se ratifica en la denuncia presentada.
6. El 26 de marzo de 2014 se formula propuesta de resolución.
7. El 21 de abril de 2014 se presentan por el recurrente alegaciones a la propuesta de resolución.
8. Por Resolución de 16 de mayo de 2014 se impone al recurrente una sanción de multa de 200 euros, por la comisión de una infracción prevista en el art. 146 del RD 1428/2003.

**TERCERO.-** *Sobre la falta de notificación de la denuncia en el acto.*

En el primero de los motivos de impugnación alegados por el recurrente lo que se viene a denunciar es que no concurren motivos para no notificar la denuncia en el acto, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la LSV, pues la circunstancia recogida en el boletín de denuncia para no cumplir tal trámite (*no se notifica porque no lo permite la circulación*), no se recogía en la legislación vigente al tiempo de los hechos.



La Administración discrepa de esta interpretación que sostiene el recurrente, pues no se alcanza a comprender la indefensión sufrida por el administrado por no notificar en el acto la denuncia, y en todo caso, en el Boletín de Denuncia consta expresamente consignada la circunstancia por la que no se notificó en el acto tal denuncia.

Pues bien, en el boletín de denuncia, el Agente de la Policía Local, en la casilla que lleva por título "causa de no notificación en el acto", señala: *no lo permite la circulación.*

Posteriormente, en el Informe de ratificación de fecha 12 de febrero de 2014, se deja constancia de que "*... si no se notifica se debe a que el vehículo se encuentra en el carril central y no hay un espacio en donde proceder a la detención del vehículo más cuando al intentar informar al conductor continúa la marcha...*".

La trascendencia que para la validez del procedimiento sancionador tiene la notificación en el acto de la denuncia, resulta de lo dispuesto en el art. 10.2 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando establece que "Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo".

El art. 76 de la LSV, en la redacción vigente el momento de formularse la denuncia (4 de noviembre de 2013), después de establecer con carácter general que las denuncias que se





formulen en esta materia se notificaran en el acto, establece en el apartado 2º que:

*“No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.*

*b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.*

*c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo”.*

Sin embargo, la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introduce una nueva letra d) en el art. 76.2 citado, añadiendo que también podrá notificarse la denuncia en un momento posterior por el siguiente motivo:

*“d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia y control de tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo”.*

En este supuesto, la circunstancia invocada por el Agente es simplemente que no lo permitía la circulación, circunstancia en la que insiste en el posterior informe de 12 de febrero de 2014 (f. 18 del E/A), en el que con más detalle





se señala que no había espacio para proceder a la detención del vehículo.

Pues bien, aun cuando pudiera resultar forzada la inclusión en el art. 76.2.a) de la LSV de la explicación dada por el Agente para no notificar la denuncia en el acto, única en la que de algún modo podría tener cabida, es lo cierto que no cabe apreciar vicio alguno al respecto, desde el momento en el que el RD 320/1994, de 25 de febrero, establece en el art. 10.3, párrafo primero, que *“Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto”*.

Así, el hecho de encontrarse el vehículo en el carril central y no existir espacio suficiente para detener el vehículo implica:

a) Que presupone la existencia de una importante intensidad de tráfico, pues en otro caso nada impediría la detención del vehículo, por mucho que circulara por el carril central.

b) Que si no existía espacio suficiente para detener el vehículo, ello presupone igualmente la existencia de un riesgo para la circulación, lo que nos llevaría a la previsión recogida en el art. 76.2.b) de la LSV.

En consecuencia, entendemos que se encontraba justificada la falta de notificación de la denuncia en el acto, sin que se incurra por ello en vicio de nulidad alguno.

**CUARTO.-** *Sobre la incertidumbre de los hechos denunciados.*





Se alega por la actora que no existe certeza en cuanto al semáforo a que hace referencia el boletín de denuncia, pues nunca se le llegó a informar del concreto semáforo que rebasó, y que dio lugar a la sanción impuesta.

En la denuncia que obra al folio 1 del E/A se hace constar, como hecho infractor, el no respetar la luz roja de un semáforo, añadiendo entre paréntesis que se trataría del semáforo próximo a la C/ Primo de Rivera en sentido ascendente. En el informe que obra al folio 18 del E/A el Agente de la Policía Local concreta que la *"infracción se produce en el punto 2 del plano tras salir de la Plaza Primo de Rivera con dirección a General Elorza ascendente"*, es decir, se refiere al plano aportado por el propio recurrente con su escrito de alegaciones, y que obra al folio 14 del E/A.

Pues bien, ante tal contundente afirmación del Agente denunciante, en cuanto al punto concreto en que se comete la infracción, resulta sorprendente que se esgrima por la actora que se desconoce cuál es el concreto semáforo que fue rebasado, pues nada menos que se indica por referencia al propio plano aportado por ella con su escrito de alegaciones y que obra unido al expediente, razón por la que procede la desestimación de plano y sin más trámites del motivo de impugnación así invocado.

**QUINTO.-** *Sobre la inadmisión de la prueba documental acompañada con el escrito de alegaciones.*

Se alega por el recurrente que ha sufrido una evidente indefensión, al haberse inadmitido la prueba documental a la que hacía referencia en su escrito de alegaciones.

Pues bien, si procedía desestimar los anteriores motivos de impugnación alegados, más aun ha de serlo el que ahora se





esgrime cuando consta incorporada al expediente administrativo la documental a la que hace referencia el recurrente, concretamente en los folios 14 y ss., sin que la Administración se haya pronunciado en ningún momento sobre la inadmisión de tales documentos.

En relación con el alegato relativo a la retirada de puntos que se realiza por el recurrente, debemos afirmar que resulta de aplicación lo recogido en la Disposición Adicional Primera del RD-Leg. 339/1990, según la cual "Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el anexo II, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización", es decir, la retirada de los puntos se produce de manera automática una vez firme la resolución sancionadora, y por tanto es una consecuencia que viene impuesta ex lege al margen de toda valoración o criterio administrativo, por el simple hecho de ser firme la sanción por la comisión de una infracción que lleve aparejada tal consecuencia punitiva.

Hay que tener en cuenta que lo que se conoce comúnmente como "retirada de puntos", es una consecuencia necesaria de la comisión de una infracción grave o muy grave, una vez que la sanción es firme, por tanto, aun cuando no se indique tal posibilidad al administrado en la notificación o se omita toda consideración al respecto en la propuesta de resolución, el órgano administrativo debe actuar lo necesario para materializar lo que no deja de ser una mera consecuencia accesoria de la sanción principal, sin que con ello se





vulnerare el principio acusatorio, pues los únicos elementos de la denuncia y de la propuesta de resolución que tienen eficacia delimitadora del objeto del procedimiento y capacidad para vincular al órgano sancionador son el hecho de que se acusa y la calificación jurídica misma, y en relación a esta concreta consecuencia accesoria, su imposición no necesita justificarse ni motivarse expresamente.

**SEXTO.-** No se estima que concurran circunstancias para la especial imposición de las costas del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., pues a pesar de la desestimación del mismo, son evidentes las dudas de hecho y de derecho del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo N° 228/14 interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> , en representación de D.

, contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de julio de 2014 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por D. contra la Resolución de 16 de mayo de 2014 (expdte.: n° 2013-D-01106165), por ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 200 euros.





Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación, debiendo notificarse a las partes en legal forma y actuar de conformidad con el artículo 104 de la L.J.C.A.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

